

LECCIÓN 3: TEORÍA GENERAL DE SOCIEDADES

SUMARIO:

- 3.1.- Concepto de sociedad
- 3.2.- Teoría general del contrato de sociedad
- 3.3.- Tipos de sociedades
- 3.4.- Tipos de sociedades mercantiles
- 3.5.- La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

3.1.- Concepto de sociedad

Desde un punto de vista amplio, la sociedad se puede definir como aquella relación jurídica de carácter voluntario por la que dos o más personas se obligan a poner en común bienes, servicios o alguna de estas cosas para realizar una actividad común (arts. 1665 Cc y 116 Cco). El fin común que se persigue con la sociedad puede o no tener una finalidad lucrativa.

Aunque se ha debatido, con intensidad, sobre su naturaleza jurídica, la doctrina mayoritaria encuadra a la sociedad como un contrato con especiales notas que se caracteriza por ser un contrato de organización, ya que su finalidad básica es crear una organización que tiende a la personificación, a alcanzar personalidad jurídica. Esa persona jurídica nacida del contrato puede adquirir la condición de empresario que no tienen los socios.

3.2.- Teoría general de sociedades

La sociedad mercantil se puede analizar desde distintas perspectivas:

- A) Se trata de un contrato que relacionando a distintos socios permite agrupar trabajo y capital para la realización de una actividad común que, con carácter general, los socios no pueden o no desean acometer de forma individual.
- B) Se crea una empresa cuya titularidad corresponde a la persona jurídica que nace de la sociedad y que funcionalmente se destina a la consecución del objeto social.
- C) La sociedad actúa de causa determinante del posterior nacimiento de una persona jurídica (empresario mercantil colectivo) distinta de los socios, cuya perfección difiere según el tipo social de que se trate. Nace una persona con personalidad propia independiente de la de los socios y, por tanto, con patrimonio, domicilio etc., distinto del de los socios que la han hecho nacer.

Desde su perspectiva contractual, el contrato de sociedad se caracteriza por ser un contrato plurilateral y un contrato de organización:

- Es un **contrato plurilateral** porque en él intervienen, con carácter general, dos o más partes que poseen intereses contrapuestos y una comunidad de fin. No obstante, desde 1995 tanto la SA como la SL pueden constituirse por una sola persona, física o jurídica (sociedad unipersonal). En este caso, estamos ante un negocio jurídico unilateral formado por la declaración de voluntad de la persona que, como socio, quiere constituir esa sociedad unipersonal.
- Es un **contrato de organización**, que pretende que se cree una organización específica con una esfera patrimonial autónoma y separada de la de los socios (dotadas de un patrimonio propio y de su propia personalidad jurídica).

Los **ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**, al igual que en otros contratos, son consentimiento, objeto y causa.

1. Consentimiento:

Las partes, para poder prestar su consentimiento, deberán tener capacidad para ello, según las normas generales del Derecho común.

Si el consentimiento se prestara con error, dolo, violencia o intimidación será nulo, pero la nulidad del consentimiento prestado por un socio no invalida el contrato de sociedad, salvo cuando la aportación de ese socio fuera fundamental para el desarrollo de la sociedad.

2. Objeto:

Hay que distinguir entre el objeto del contrato de sociedad y el objeto de las obligaciones de los socios:

El objeto del contrato de sociedad serían las obligaciones que este engendra para los socios que se puede traducir como un deber general de promocionar el bien común de la sociedad. Abarca, por tanto, no sólo la obligación de aportar dinero, bienes o industria para que nazca la sociedad, sino también otros deberes adicionales como por ejemplo el de fidelidad o lealtad hacia la sociedad.

El objeto de las obligaciones de los socios se refiere fundamentalmente al deber de aportar a la sociedad. La aportación comprometida por cada uno de los socios se fija y delimita en el contrato y su naturaleza dependerá del tipo de sociedad de que se trate. Los socios pueden realizar su aportación a la sociedad a título de propiedad o a título de mero uso.

3. Causa:

La causa del contrato de sociedad está constituida por la actividad o actividades que realiza la sociedad para la consecución de su fin común.

El fin común no necesariamente debe ser lucrativo, es la finalidad económico-social que las partes persiguen al estipular el contrato.

La causa del contrato ha de ser lícita y ha de constar en el contrato

3.3.- Tipos de sociedades

Existen múltiples tipos de sociedades según el criterio que utilicemos para su clasificación. A nuestros efectos, vamos a distinguir entre:

a) Sociedades civiles y mercantiles

El contrato de sociedad se regula tanto en el Código civil como en el Código de comercio generando esta doble regulación la necesidad de señalar las diferencias entre las sociedades civiles y mercantiles. No es un problema baladí, porque determinar si una sociedad es civil o mercantil implicará, por una parte, el sometimiento de las sociedades personalistas a la legislación mercantil o a la civil. Y, por otra, que el sujeto jurídico se considere o no empresario y se le aplique o no el estatuto jurídico del empresario.

Se pueden considerar como sociedades mercantiles a:

- Las sociedades que hayan adoptado alguna de las formas previstas por la legislación mercantil (art. 116 Cco). La adopción de cualquiera de estas formas obliga a los socios a inscribir la sociedad en el Registro mercantil.
- Las sociedades que no habiéndose inscrito en el Registro mercantil ejerciten una actividad empresarial. La falta de inscripción puede deberse a que la sociedad se encuentra en fase de constitución (en cuyo caso, se denomina “sociedad en formación”); a que los socios no han querido inscribirla (en cuyo caso, se denomina “sociedad devenida irregular”); o a que se le haya denegado el acceso al Registro mercantil por no ajustarse su regulación a las normas mercantiles.

Resulta destacable que las SA, las SRL y las Sociedades comanditarias por acciones son siempre sociedades mercantiles cualquiera que sea su objeto u actividad (se trata del denominado principio de la mercantilidad por la forma). Por su parte, las sociedades personalistas (sociedad colectiva y sociedad comanditaria simple) serán sociedades mercantiles si su actividad u objeto lo es.

b) Sociedades personalistas y capitalistas

Los modelos básicos de organización societaria son el modelo personalista y el modelo capitalista aunque debe advertirse que no se suelen encontrar en estado puro en casi ninguna forma social.

Características de las sociedades personalistas:

Desde el punto de vista patrimonial las sociedades personalistas se caracterizan por:

- Existir una relación directa entre el patrimonio social y los socios.
- Existir responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Desde el punto de vista organizativo las sociedades personalistas se caracterizan por:

- El principio de autoorganicismo, es decir, todos los socios tienen el derecho a participar en la administración o gestión social.
- El criterio de la unanimidad para adoptar acuerdos sociales. En consecuencia, todos y cada uno de los socios tiene derecho de veto sobre los actos de administración y modificación del contrato social.

La personalidad jurídica de las sociedades personalistas es más atenuada dada la importancia que en ellas posee la persona del socio. No existe en ellas una separación drástica entre el patrimonio social y el de los socios.

Por todas estas características, las sociedades personalistas son sociedades cerradas.

Son sociedades personalistas la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria simple.

Características de las sociedades capitalistas:

Desde el punto de vista patrimonial las sociedades capitalistas se caracterizan por:

- No existir una relación directa entre los socios y el patrimonio social. El patrimonio social es propiedad de la corporación que lo utiliza en el tráfico para conseguir sus fines.
- No existir responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Desde el punto de vista organizativo las sociedades capitalistas se caracterizan por:

- El principio de heteroorganicismo, es decir, los socios no intervienen directamente en la administración de la sociedad, sino

que ésta cuenta con sus propios órganos sociales: la Junta general (órgano deliberante) y el órgano de administración (encargado de la gestión y administración).

- El criterio de la mayoría para adoptar acuerdos sociales.
- Las relaciones sociales no se regulan contractualmente, sino a través de Estatutos que regulan el funcionamiento interno de la sociedad.

En el caso de las sociedades capitalistas, la sociedad se constituye como un sujeto jurídico totalmente diferenciado de sus socios. Las posibles modificaciones subjetivas (muerte o salida de un socio) no afectan al funcionamiento normal de la sociedad.

Por todas estas características, las sociedades capitalistas son sociedades más abiertas.

Son sociedades capitalistas las SA, las SRL y las Sociedades comanditarias por acciones

C) Sociedades de estructura contractual o corporativa

Las **sociedades de estructura contractual** se caracterizan porque lo determinante es el plano contractual, esto es, las relaciones de los socios entre sí. Son las sociedades civiles y las sociedades mercantiles personalistas.

Las **sociedades de estructura corporativa** se caracterizan porque lo relevante es su aspecto organizativo y no el contractual, es decir, la organización nacida en el momento fundacional que está dotada de plena autonomía separada totalmente de los socios y sus vicisitudes. Son la SA, la SRL, la sociedad comanditaria por acciones, la cooperativa o las sociedades de garantía recíproca.

3.4.- Tipos de sociedades mercantiles

Los tipos de sociedades mercantiles previstos por el legislador entre otros son:

- Sociedad colectiva
- Sociedad comanditaria simple
- Sociedad anónima
- Sociedad limitada
- Sociedad en comandita por acciones
- Agrupación de interés económico
- Sociedad de garantía recíproca
- Sociedad cooperativa, etc

Cada uno de estos tipos sociales cuenta con su regulación propia, generalmente con leyes específicas.

Conviene señalar que no se admite la posibilidad de creación de sociedades mercantiles atípicas, es decir, distintas a las previstas por el legislador por razones de orden público y protección de los terceros. No obstante, los socios pueden utilizar el régimen legal dispositivo de cada tipo social para adecuarla a sus necesidades siempre y cuando no se desvirtúe el tipo social elegido.

En la actualidad, la mayoría de las sociedades mercantiles que funcionan en el tráfico son SL.

3.5.- La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles

El contrato fundacional es el origen de la sociedad, pero una vez que ésta se constituye, siguiendo los trámites establecidos por la ley, nace un nuevo ente jurídico, independiente de los socios que lo integran y que se caracteriza por tener una vida propia y unos órganos también propios creados para que la sociedad pueda actuar en el mundo exterior.

La sociedad mercantil adquiere personalidad jurídica con el otorgamiento de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro mercantil.

Las consecuencias de la adquisición de personalidad jurídica son:

- Le confiere la condición de sujeto de derecho, con capacidad jurídica plena, tanto para adquirir y obligarse en el tráfico, como para ser titular de derechos y obligaciones propias frente a los socios.
- Le confiere autonomía patrimonial. La sociedad tiene su propio patrimonio distinto del de los socios.
- Aparece con ella la separación de la responsabilidad social y la de los socios. La sociedad y los socios responden del cumplimiento de sus obligaciones con sus respectivos patrimonios. En esta sede, conviene hacer la salvedad del supuesto de la responsabilidad subsidiaria de las deudas sociales por parte de los socios de la sociedad colectiva y comanditaria.
- Para que la sociedad pueda actuar en el tráfico necesita de personas físicas que componen los órganos sociales.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.